

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFÍA

Tema:

**MEDIDAS DE CONTROL ESTATALES PARA LA OBSERVANCIA
DEL DERECHO DE ALIMENTOS A NIVEL DE FIJACION
POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

PRESENTADO POR:

**NANCY LISSETTE AVILES LÓPEZ
MARITZA ELIZABETH MARTINEZ LÓPEZ
MARIA ELIZABETH ORELLANA MEJIA**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

Asesora: LIC. DORIA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE MUÑOZ

MARZO 2005

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES

**RECTOR
ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ**

**SECRETARIA GENERAL
LIC. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA**

**DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES
LIC. ROSARIO MELGAR DE VARELA**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DR. JORGE EDUARDO TENORIO**

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

INDICE

TEMA	Nº PAG
INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I.	
1. EVOLUCION HISTORICA Y FUNDAMENTO TEORICO DOCTRINARIO	1 – 11
1.1 EVOLUCION HISTORICA	1 - 7
1.1.1. EPOCA ANTIGUA	1 - 2
1.1.2. EPOCA MODERNA CONTEMPORÁNEA	2 - 3
1.1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL SALVADOR	4 – 7
1.2 FUNDAMENTO TEORICO DOCTRINARIO	7 - 9
1.2.1 EXTRANJERA.....	7 – 8
1.2.1.1 CLASIFICACION DEL DERECHO DE ALIMENTOS	9
1.2.2 NACIONAL	9 - 11
1.2.2.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS	9
1.2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS	9 - 10
1.2.2.3. CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS	10
1.2.2.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS	11
1.2.2.5. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	11
CAPITULO II.	
2.REGIMEN EN EL DERECHO VIGENTE O MARCO LEGAL	12 – 17
2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	12 - 13
2.2 FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA	13 – 16

2.3 FUNDAMENTO INTERNACIONAL A NIVEL DE TRATADOS RATIFICADOS POR EL SALVADOR	17
---	----

CAPITULO III.

3. SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO 18 - 24

3.1. DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO COMPARADO CON EL DERECHO DE FAMILIA DE BOLIVIA	18 – 21
3.1.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS	18
3.1.2. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	19
3.1.3. EXIGIBILIDAD Y PROPORCIONALIDAD	20
3.1.4. PERDIDA Y CESACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS	20 - 21
3.2. DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO COMPARADO CON EL DERECHO DE FAMILIA DE CUBA	22
3.3. DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO COMPARADO CON EL DERECHO DE FAMILIA DE LA PROVINCIA CATALUÑA, ESPAÑA	23- 24

CAPITULO IV.

4. MECANISMOS DE CONTROL QUE UTILIZA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS 25 – 31

4.1 FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LA P.G.R. EN CUANTO A LA EFECTIVIZACION DEL DERECHO DE ALIMENTOS	27 - 29
4.2 MEDIDAS DE CONTROL EJERCIDAS POR LA P.G.R. PARA MINIMIZAR LOS ALTOS INDICES DE INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DE CUOTAS ALIMENTICIAS	30 – 31

CAPITULO V.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	32 – 35
--	----------------

5.1 CONCLUSIONES	32 - 33
------------------------	---------

5.2 RECOMENDACIONES	34 - 35
---------------------------	---------

BIBLIOGRAFÍA	36 - 38
--------------------	---------

ANEXOS	
--------------	--

MEDIDAS DE CONTROL ESTATALES PARA LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS A NIVEL DE FIJACIÓN POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

INTRODUCCIÓN

Como bien lo apunta el tema, el derecho de Alimentos es un derecho fundamental, razón por la cual debe estar tutelado por el Estado, jugando éste, un papel protector y controlador del mismo, a través de la creación de las Leyes e Instituciones para tal efecto.

En El Salvador el Derecho de Alimentos es uno de los derechos más vulnerados o al que menor importancia le proporciona la sociedad salvadoreña, de ahí la gran cantidad de casos en esta materia que se ventilan en los Juzgados de Familia y en la Procuraduría General de la República. Esto deviene del desempleo, la desintegración familiar, la extrema pobreza, y la falta de valores familiares, entre otros.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que el eje central de la presente investigación estará encaminado a la protección del Derecho de Alimentos por medio de la Procuraduría General de la República, se puede establecer que la utilidad del presente documento tiene como base principal el dar a conocer la importancia que tiene para esta institución, el poseer bases legales que le permitan fijar cuotas alimenticias; puesto que a partir de la firma de los Acuerdos de Paz en 1992, la Norma Jurídica que le daba carácter legal a esta institución era la Ley del Ministerio Público, la cual quedó derogada por la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la que no se establecen parámetros legislativos para normar la fijación de cuotas alimenticias, por lo que el proceder de esta institución en la actualidad es meramente superficial, procediendo a través de acuerdos voluntarios y administrativos establecidos por las partes, generando así inestabilidad jurídica al vulnerar o violentar el derecho fundamental al Debido Proceso en los destinatarios del derecho que nos ocupa.

En el presente estudio debido a que no hay antecedentes sobre el tema, los instrumentos que se utilizarán y los procedimientos para la investigación serán: antecedentes históricos, casos prácticos y hechos empíricos, entrevistas con el Titular de la Procuraduría General de la República, y un Juez en Materia de Familia, para que externen su opinión sobre el papel que

desempeña la Procuraduría General de la República en cuanto a la protección del Derecho de Alimentos; sin ignorar obviamente la Doctrina concerniente a éste derecho Fundamental.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Para establecer el punto medular de la presente investigación se tendrá que hacer especial énfasis en el denominado DERECHO DE ALIMENTOS; que según el Código de Familia instituye literalmente: “Son Alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, y educación del alimentario”¹.

Este derecho va dirigido según la ley sustantiva salvadoreña: “a los cónyuges, ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad y los hermanos”², se puede entonces mencionar que la obligación alimenticia no es solamente de los padres a los hijos menores, si no mas bien, depende del grado de parentesco existente entre alimentante y alimentario, tomando en cuenta que su exigibilidad dependerá de cada caso en particular, según lo establecido en la ley; de la misma manera se puede decir que los alimentos son el vínculo jurídico determinante generado a través del matrimonio y el parentesco, estableciendo con esto una verdadera relación entre alimentante y alimentario.

Se debe tomar en cuenta que el vínculo jurídico es la causa principal que genera el derecho de alimentos; y las causas que obligan al Estado a proteger ese derecho son: la desintegración familiar, el desempleo, la pobreza extrema, la falta de valores familiares, etc., de ahí las causas que motivaron al legislador a crear leyes tales como: La Constitución de la República, que tutela los derechos fundamentales en relación a la familia, Código de familia, que en particular salvaguarda este derecho, Código penal que sanciona su infracción, así como la ratificación de Tratados Internacionales que adopten un papel protector de este derecho, con el fin de satisfacer las necesidades básicas o mínimas para la subsistencia de los beneficiados, creando para ello Instituciones que velen por el cumplimiento de la ley, tales como la Procuraduría General de la Republica, juzgados de familia y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

¹ Art. 247 Código de Familia salvadoreño

² Art. 248 Código de Familia salvadoreño en relación con los Art. 221 y 222 del mismo cuerpo de Ley.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

Habiéndose expuesto brevemente algunos antecedentes, el planteamiento del problema se puede definir de la siguiente forma: ¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS QUE TIENE EL ESTADO, PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ALIMENTOS, A TRAVES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA?.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**IMPORTANCIA.**

El presente trabajo de investigación es importante porque va dirigido a uno de los principales problemas que aqueja la sociedad salvadoreña, ya que tanto a hijos, padres, hermanos, cónyuges, le son vulnerados los derechos alimentarios; tan es así, que en la Procuraduría General de la Republica, que es la Institución principal encargada de velar por el cumplimiento de la ley que protege el Derecho fundamental de alimentos entre otros, según mandato Constitucional establecido en los Art. 32 inciso 1º y 194, Romano II Numeral 1º ambos de la Constitución de la Republica de El Salvador, en el periodo de junio de 2003 a mayo de 2004, se brindaron asistencias en materia de fijación de cuota alimenticia, la cantidad de 33,396 casos.³, de los cuales 9,710 correspondieron a la Procuraduría Auxiliar de San Salvador.

UTILIDAD.

Tomando en cuenta la importancia de la presente investigación, siendo ésta la verificación del cumplimiento al mandato constitucional que se le ha encomendado a la Procuraduría General de la Republica, no se hará referencia a la alarmante cantidad de casos presentados, sino mas bien a la respuesta que los mismos tuvieron de parte de la mencionada institución, tomando en cuenta la base legal, para su aplicación.

³Informe de Labores de la PGR periodo junio/2003 a mayo/2004. Resultados obtenidos en Relación a la Misión Institucional, El Salvador, UIOPE Pag. 56

OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.

- a) Verificar si existe una Ley Especial que proteja el Derecho de Alimentos, en la Republica de El Salvador.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Distinguir los mecanismos legales por medio de los cuales, el Estado a través de la Procuraduría General de la República, asegura la ejecución del cumplimiento de las cuotas alimenticias.
- b) Analizar cuales son las incapacidades de índole jurídico, técnico, logístico, presupuestario, que le impiden a la Procuraduría General de la República, jugar un papel protagónico dentro de la sociedad a fin de resolver un problema de tanta envergadura como lo es el Derecho de Alimentos.

CAPÍTULO I

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y FUNDAMENTO TEÓRICO - DOCTRINARIO

1.1. EVOLUCION HISTÓRICA:

1.1.1. ÉPOCA ANTIGUA

Como de todos es conocido el Derecho dio sus primeros pasos en Roma, en la Época del Emperador Justiniano.

Según Ulpiano, la definición del Derecho, es el Arte de lo que es bueno, y de lo que es equitativo, en otras palabras, la misión del Legislador es la de consagrar las Leyes y por ende dar prevalencia a todo lo que es bueno. Habiendo entonces los romanos establecido un derecho que normara la conducta del ser humano dentro de la sociedad, era entonces para ellos importante normar todas aquellas relaciones que iban encaminadas a la interrelación de las personas, a las que ellos llamaron “alieni iuris y sui iuris”.⁴

Las personas “alieni iuris” eran aquellas personas sometidas a la autoridad de otra; y las personas “sui iuris”, eran las personas libres de toda autoridad, quienes dependían de ellas mismas, eran también llamadas “pater familia”. Este titulo conllevaba el derecho de tener patrimonio, y de ejercer las cuatro clases de poderes que en aquel momento se establecieron:

- 1º. La autoridad del señor sobre el esclavo,
- 2º. La Patria potestas o Autoridad Paternal, la que era ejercida única y exclusivamente por el hombre, no así por la mujer, aunque también esta fuera “sui iuris”,
- 3º. La manus o autoridad del marido, y a veces la de un tercero sobre la mujer casada,
- 4º. El mancipitium o autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.

Para el presente trabajo, se le dará mayor importancia a la potestad paternal, ya que de ésta deriva, aunque no se mencione expresamente dentro del Derecho Romano, el Derecho de Alimentos; sin embargo, se establecía la potestad para el que era llamado Jefe de Familia, quien

⁴ Eugene Pettit, Tratado de Derecho Elemental de Derecho Romano
Décima Edición Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

era el responsable directo de la autoridad y manutención dentro de la llamada “gens”, o familia, es por ello que se deduce que el “pater famili” tenía la obligación de prestar a sus hijos y a su esposa, los derechos de alimentos. La excepción a la regla, era aquella que permitía al padre en caso de mucha necesidad y únicamente para procurarse alimentos la venta, donación o empeño del hijo recién nacido, reservándose el derecho de volver a tomarlo, una vez hubiese pagado el precio por él. Tal costumbre fue prohibida por Dioclesiano, otorgándole al hijo la facultad que estuviese bajo la autoridad de quien lo recogiese, bien como hijo, bien como esclavo; posteriormente Justiniano, a ésta clasificación de hijos les llamó “Sui iuris”, declarándolos libres, y prohibiendo terminantemente que un padre hiciera esclavo a su propio hijo.

En el antiguo Derecho Español, el Derecho de Alimentos estaba normado en las denominadas Siete Partidas, nombrando a la prestación alimenticia como todo lo necesario para comer, calzar, vestir, habitar, salud; pues esta no prescribía, por lo tanto facultaba a quien la recibía, a reclamarla siempre que existiera la necesidad de la misma. Al independizarse políticamente España, el Derecho Privado, se encuentra lleno de mucha inseguridad, producto de casi tres siglos de presión y explotación, haciendo con esto tambalear las instituciones jurídicas de aquella Nación.

1.1.2 ÉPOCA MODERNA CONTEMPORÁNEA

Vista la larga trayectoria del Derecho a través del tiempo, se puede mencionar que en la Época Contemporánea, el Derecho de Familia, nació de la Corriente ideológica llamada Liberalismo, que impulsó una significativa transformación en las Instituciones del Derecho, puesto que al final de la primera guerra mundial, se institucionalizan junto a otros derechos llamados “Derechos Sociales”, la protección a la FAMILIA.

En los sucesos revolucionarios de 1848, Francia, comienza a imponer deberes al Estado, en materia de Libertades Públicas, lo que coincide con el adelanto de las demás Naciones Europeas, puesto que desarrollaron Servicios Públicos, los cuales estaban destinados a satisfacer necesidades colectivas entre particulares, tales como: enseñanza, correos, transporte público,

distribución del gas, luz, etc. En este sentido según el Estado intervenía en las necesidades fundamentales de sus administrados al asegurar el libre juego de las libertades públicas.

En 1917 en Latinoamérica, nace la primera Constitución en México; al mismo tiempo, en Buenos Aires, Argentina, da lugar el Primer Congreso Panamericano del Niño, iniciando con esto que las demás Naciones del Continente americano constituyeran normas que protegieran los derechos del menor, entre ellos el Derecho de Alimentos.

Posteriormente en 1919, nace la Constitución de Weimar que dio pie a la expresión de Derechos Sociales y la protección de la familia, iniciando con esto una imitación de las demás naciones europeas. En los años 1920 y 1930 se introdujeron disposiciones protectoras de la familia, entre las que destaca la República Española, en 1931. Tras la Segunda Guerra Mundial, los derechos sociales y la protección de la familia, ha sido la base del Constitucionalismo, originando con esto la legislación sustancial en Documentos Internacionales tales como: La Carta de Ginebra (Liga de las Naciones 1923), la Declaración Universal de Derechos del Niño (Naciones Unidas 1959), quienes constituyen un marco teórico de carácter universal para las legislaciones positivas.

Cabe entonces mencionar que el Derecho Francés iniciado por Napoleón Bonaparte, es el que sirvió en gran medida para que los Chilenos iniciaran la Normativa Civil, en donde se regulan aquellas obligaciones que iniciaron siglos atrás los Romanos, es decir el Derecho de Alimento.

Consecutivamente en El Salvador, fue retomada la normativa Chilena, estableciéndose en el Derecho Civil salvadoreño, el Derecho de Familia, el cual estaba regulado en el Libro Primero denominado “DE LAS PERSONAS”, Título XVII, Artículos del 338 al 358. Normativa que fue derogada a partir del primero de octubre de 1994, cuando entrara en vigencia el Código de Familia, Norma que regulara estrictamente principios de carácter familiar, entre éstos la Protección al menor desde la concepción, hasta su mayoría de edad, los deberes a los que se sujetarían, así como obligaciones de los padres para con éstos. Constituyendo así mismo facultades legales especiales a Instituciones como la Procuraduría General de la República, quien sería la encargada para lograr la integración y estabilidad familiar. Institución de la cual se hablará más adelante.

1.1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL SALVADOR

Para comenzar a hablar del Derecho de Alimentos es de vital importancia conocer sus raíces, encontrándose éstas en el derecho de familia. No es posible entonces efectuar una investigación sobre el tema sin antes puntualizar en factores importantes como es un estudio somero de la Historia del Derecho de Familia salvadoreño; es por ello, que se mencionará a groso modo el contexto político social que vivía el país para ese entonces.

En la época colonial de El Salvador, prevalecía el caos y la anarquía en cuanto a las relaciones de Orden Social, había Leyes antiguas y contradictorias en Compilaciones diversas, las que no tenían un orden de preferencia, y cuyo acatamiento era puesto en tela de juicio. Este desorden se intensificó en El Salvador luego de su independencia, ya que en los primeros años los Legisladores creaban normas jurídicas sin tino ni orden.

Desde los años 1800 se vivía un conflicto de oligarquías y militarismo, pese a la creación de instituciones en donde la corrupción, la impunidad, y el autoritarismo, eran la norma básica de la cultura; el Estado Salvadoreño, ve la necesidad de crear, aunque de una manera vaga y escueta los derechos de orden público, entre ellos el Derecho de Familia, sin entrar en detalle sobre el tema del presente trabajo. Cabe entonces mencionar que el Derecho de Familia no puede fundamentarse, si no existen condiciones políticas y sociales que los motiven, es por eso que El Salvador retoma Código Civil Chileno, cuerpo normativo que sirve de inspiración para la creación del Código Civil Salvadoreño en 1860. Estableciendo un Capítulo Especial que hacía referencia al Matrimonio, Potestad Marital, Divorcio, Filiación, alimentos, etc.

Como se dijo anteriormente el Liberalismo es la tendencia renovadora que da pie a la normativa familiar, reconociendo éste la Dignidad del Hombre, la convicción del valor universal y creativo de la libertad, ejerciendo con esto guerra contra el Autoritarismo ejercido por el Estado.

Ulteriormente en El Salvador inicia un movimiento renovador de la normativa familiar denominado “Constitucionalismo Social”, originado en la Constitución Política de 1939,

iniciando con ello una secuencia de reformas constitucionales que velarían porque la regulación de derechos como este, fueran teniendo auge dentro del marco legal y social de los salvadoreños. Para entrar al tema, se puede mencionar que es en éste contexto Constitucional, que el Estado otorga a instituciones como la Procuraduría General de la República la facultad de velar por el Derecho de Alimentos; es por ello que se hará especial énfasis en el surgimiento y desarrollo a la institución en mención:

En la Constitución Política de 1886 época del General Francisco Menéndez el Art. 102 numeral 2º, al referirse a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, dice que le corresponde nombrar a la Corte “Procuradores de Pobres de la Capital y subalternos de su oficina”. Curiosamente al año siguiente aparece el Decreto Legislativo del 25 de abril de 1887, que crea la figura de otro tipo de procurador o vocero de índole Liberal: “quedan habilitados los bachilleres en jurisprudencia para ejercer el ejercicio de procuradores o voceros.

No es sino en la Constitución Política del 20 de enero de 1939, bajo la Presidencia del General Maximiliano Hernández Martínez, la Asamblea Nacional Constituyente crea el Ministerio Público Fiscal como representante del Estado y de la sociedad, estableciéndolo expresamente en el Art. 130 numeral 2º. En donde se instauraba las obligaciones del Procurador General de la República, siendo estas: a) representar legalmente al Estado, b) Ejercer la Acción Penal, y c) Prestar asistencia legal a las personas de escasos recursos o pobres de solemnidad. Desempeñando así el mandato de velar por el cumplimiento de la ley; aunque en ese momento no existía ninguna Ley Especial que regulara ésta situación.

Según el Art. 131 de la misma Constitución Política el Procurador General de la República, titular de la nueva institución sería nombrado por el Poder Ejecutivo y estaría “bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Justicia”.

En la Constitución Política de 1950, en el periodo presidencial del Coronel Oscar Osorio, el legislador separa las dos principales funciones del Ministerio Público, que será ejercido por el Fiscal General de la República, y por el Procurador General de Pobres, según el Art. 97 de dicha

Constitución. Esta constitución guarda especial importancia ya que proporcionó el respaldo legal necesario al proceso de modernización e integración impulsado por Estados Unidos en América latina, otorgándole a la Procuraduría General de la República, la facultad para proteger a las personas de escasos recursos económicos, y la protección a personas que por diversas razones pudiesen encontrarse en indefensión frente al Estado o frente a Particulares.

En la Constitución Política de 1950 no se modificó el procedimiento por medio del cual sería electo el Procurador, y su nombramiento continuaría siendo por medio del Presidente de la República, convirtiéndolo así en un Funcionario de Confianza. Durante los años 50s, la Procuraduría General de la República en sus mejores tiempos, debido a que la proyección de esta institución iba encaminada a programas sociales. Este esfuerzo estaría coadyuvado con personas civiles altruistas, que donaron terrenos a la institución con la finalidad de fundar hogares infantiles, escuelas, parques de diversión, entre otros.

Es entonces que en 1952, se aprueba la Primera Ley Especial que regularía el quehacer de la Procuraduría General de la República; establecido de antemano de una manera vaga en la Constitución. Norma a la que tuvieron a bien llamarle “**Ley Orgánica del Ministerio Público**”, publicada en el D. O. el 18 de marzo de 1952, No. 54, Tomo 154, en donde se implanta por primera vez la visión de proteger los derechos de los menores, entre estos “el Derecho de Alimentos”.

A raíz de la mencionada Ley, se crea en 1979 el departamento de Relaciones Familiares en donde se regula el procedimiento a seguir para la fijación administrativa de cuotas alimenticias, estipulado en los Art. 55, 56, 57, 58 y 59 de la referida Ley, armonizando con ello lo previsto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles de aquella época.

En la Constitución Política de 1962, no implementa reforma alguna en lo referente al procurador de pobres, sino hasta la constitución de 1983 que es la vigente, en donde el constituyente vuelve a nombrarlo como Procurador General de la Republica, y no Procurador General de Pobres, tal como estaba consignado en la Constitución de 1939, además la elección de este sería por

votación nominal y pública, por la asamblea Legislativa, y no por el Presidente de la República. Es también en esta constitución en donde nace la figura del procurador auxiliar quien hace las veces de Procurador General, adscrito a cualquier tribunal de la República.

Posteriormente entre 1955 y 1973, se fundaron las PGR auxiliares de Santa Ana, Sonsonate, Ahuachapán, San Miguel, La Unión, Usulután, San Francisco Gotera, Chalatenango, Zacatecoluca, Sensuntepeque, Cojutepeque, y San Vicente, pretendiendo descentralizar en cierta manera los servicios que para aquel entonces brindaba la Procuraduría General de la República.

1.2 FUNDAMENTO TEÓRICO DOCTRINARIO

El derecho de alimentos es uno de los más importantes que se derivan del genérico derecho de Familia, habitualmente este derecho es exigible de una persona a otra, a través del parentesco, tales como entre cónyuges, ascendientes y descendientes, entre padres e hijos, y entre hermanos, cuyo derecho se fundamenta en el principio de igualdad y en el derecho natural. De esto deviene que el legislador en cualquier país del mundo se reconozca éste derecho como fundamental e inherente a la persona humana.

1.2.1. EXTRANJERA:

La discusión que sobre el tema de alimentos han desarrollado algunos juristas como el Chileno Manuel Somarriva Undurraga,⁵ los argentinos Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni,⁶ el nicaragüense Roberto J. Ortiz Urbina,⁷ concuerdan en decir que El Derecho de Alimentos: es toda aquella prestación que en especie o en dinero recibe una persona de otra, la cual posee una

⁵ Somarriva Undurraga, Manuel, Curso de Derecho Civil, Derecho de Familia, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1946, Pags. 511.

⁶ Zannoni, Eduardo y otro, Manual de Derecho de Familia, 5ª. Edición actualizada y ampliada, 4ª. Reimpresión, Editorial la Astrea, Buenos Aires, 2003, Pag. 45.

⁷ Ortiz Urbina, Roberto J. Derecho Procesal Civil, Tomo II, 2ª. Reimpresión, Editorial Jurídica, S.A., Nicaragua, 2004, pag. 175.

relación determinante de parentesco, con el fin de subsanar necesidades de subsistencia, tales como comida, bebidas, vestuario, salud y educación.

Otra definición del Derecho de Alimentos es la que aporta Guillermo Cabanellas, diciendo que los alimentos son: “Las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato, o testamento, se dan a una o mas personas, para su manutención, y subsistencia, esto es para comida y bebida, y vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”

Así mismo Sara Montero Duhalt, en su Obra Derecho de Familia, define al Derecho de Alimentos como aquella necesidad que el infante “en el caso de las cuotas alimenticias”, necesita alimentos, abrigo, techo, e innumerables atenciones desde su nacimiento y durante los años que dure su formación integral.⁸

Eduardo A Zannoni, considera en cuanto al ámbito en que opera en la obligación alimentaria es en aquellas relaciones estrictamente de parentesco, haciendo alusión de la misma manera que en éste derecho también son obligados recíprocamente los cónyuges, pero lo divide en los efectos personales del matrimonio; en cuanto a las características del derecho de alimentos, este autor, expresa que deriva de una estricta obligación alimenticia legal, puesto que no satisface necesidades de índole patrimonial, pero siendo el fin, extrapatrimonial, ya que satisface necesidades personales para la conservación y subsistencia de la vida misma de aquel que los necesita.

En cuanto a la relación jurídica, éste autor manifiesta que es determinada de acuerdo a la preservación de la persona del alimento, no siendo de índole económico, sino como ya se dijo anteriormente, extrapatrimonial, debido a las necesidades que subsana.

En cuanto a la obligación, el autor en referencia se basa en la legislación Civil Argentina, y dice que los obligados a otorgarse éste derecho, se da entre parientes por afinidad, incluyendo ésta normativa al suegro y suegra respecto del yerno o nuera, del padrastro o madrastra respecto del

⁸ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1984, Pag. 59-79

hijastro o hijastra, sin interesar que sean matrimoniales o extramatrimoniales. Así también se deberán alimentos los padres respecto de los hijos menores y los cónyuges como efecto personal del matrimonio y del divorcio. Este autor coincide con el chileno Manuel Somarriva Undurraga, estableciendo que el derecho de alimentos es un derecho inalienable e irrenunciable, de acuerdo a la misma naturaleza jurídica que lo enmarca. Estableciendo como requisito indispensable para el otorgamiento de éste derecho, la necesidad del alimentario.

1.2.1.1 CLASIFICACION DEL DERECHO DE ALIMENTOS:

Es importante clasificar los alimentos en aras de una investigación, para delimitar el contenido de la misma; es así que doctrinariamente, y según Manuel Somarriva U. Los alimentos pueden clasificarse de la siguiente forma:

- a) Alimentos legales o forzados y
- b) Alimentos voluntarios,

La primera clasificación es aquella que es generada por mandamiento judicial, y cuya obligación de proporcionarlos deriva exclusivamente del legislador. La segunda, nace a raíz de la voluntad unilateral de aquel que lo proporciona, o bien del acuerdo entre el alimentante y el alimentario

1.2.2 NACIONAL:

1.2.2.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS

En el Art. 247 del Código de Familia, el Legislador tuvo a bien conceptualizar éste derecho como todas aquellas prestaciones que permiten no solo sustentar la vida, sino también mantener vestido, habitación, salud, y educación del alimentario.

1.2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS:

Al momento de crear el derecho de alimentos, El legislador tenía clara su definición, es decir que lo hizo con la intención de proteger a aquellas personas, con el objeto que no les falte lo mínimo para su subsistencia, y pensó que la mejor forma de regularlo sería obligando a las personas mas cercanas a aquellas a través de una norma jurídica, es decir las personas que se encuentran unidas por el parentesco o por el matrimonio, según lo establece el Art. 248 del Código de Familia salvadoreño; no obstante para ello estableció dos presupuestos para que proceda: Que realmente necesite los alimentos que solicita, y luego que aquel que los otorga, tenga la capacidad económica para proporcionarlos.

Enmarcando este derecho dentro del Derecho Social, ya que posee todas aquellas condiciones que están inherentes a la persona, por lo tanto son de exigencia cotidiana dentro de cualquier sociedad. Desde sus inicios el derecho de alimentos deviene de un derecho individual pero es producto de la responsabilidad colectiva.

Tal es así, que éste se constituyó en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su Art. 25, en la que se dijo literalmente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que se le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...”

1.2.2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS:

Si bien en el Código de Familia salvadoreño no se hace una clasificación expresa de tal derecho, como lo hace doctrinariamente Somarriva; no obstante, la reconoce de manera tácita, en los Artículos 255 y 263 del Código de Familia, en relación con el Artículo 139 de la Ley Procesal de Familia, en lo que concierne a los alimentos forzosos, ya que la Ley faculta a los Tribunales de Familia para que fije las cuotas.

Haciendo referencia a los alimentos voluntarios, el Código de Familia, en el Artículo 271, delega la Procuraduría General de la República, para que en dicha institución se establezca la cuota alimenticia por voluntad unilateral del alimentante.

1.2.2.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS:

Los alimentos se identifican principalmente por ser personalísimos, de ahí devienen las siguientes características:

- a) Inalienabilidad o intransferibilidad, no puede cederse, venderse ni enajenarse, según lo establece el Art. 260 del Código de Familia salvadoreño,
- b) Irrenunciabilidad, porque deviene del presupuesto que el derecho de alimentos es generado por la necesidad,
- c) Inembargabilidad, según el Art. 262 del Código de Familia salvadoreño, ya que no puede ser sujeto de embargos ni establecerse como caución,
- d) Imprescriptibilidad, debido a que por ser personalísimo, es inherente al alimentario, sin embargo en el Código de Familia salvadoreño, se establece la prescripción en el Art. 261, pero se refiere a la prescripción de la acción y no al derecho como tal; y.
- e) Pueden ser proporcionados en dinero o en especies, según sea la capacidad del alimentante.

1.2.2.5. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA:

Según el Código de Familia los sujetos de la obligación alimentaria son:

- a) Alimentante, y
- b) Alimentario;

Y se deben recíprocamente alimentos, los que menciona el Art. 248 del Código de Familia, que son:

- a) Los cónyuges,
- b) Los ascendientes y descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad, y
- c) Los hermanos.

CAPÍTULO II

2. RÉGIMEN EN EL DERECHO VIGENTE O MARCO LEGAL

2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Habiendo entonces quedado claro el surgimiento del derecho de familia y la delegación que la Ley Constitucional hace a la Procuraduría General de la República, para que ejerza las medidas de control en cuanto a la observancia del derecho de alimentos; es necesario ahondar en la normativa Constitucional vigente, ya que después de un sin fin de reformas es la Constitución de la República de El Salvador de 1983 la que regula todos aquellos derechos fundamentales de los salvadoreños así como las obligaciones que para con éstos tiene el Estado.

Cabe mencionar que la actual Constitución establece en el artículo 1, Título Primero, la primera obligación que el estado tiene para con los ciudadanos es asegurarles el goce de la libertad, salud, bienestar económico y justicia social; es decir, satisfacer a los habitantes del Estado de El Salvador tanto las necesidades del individuo como las de la colectividad, sin anteponer interés particulares de los gobernantes y certeza de vigilancia y aplicación de las leyes.

El derecho de alimentos se caracteriza por ser regulado por los principios constitucionales de igualdad jurídica y no discriminación, tanto para el alimentario como para el alimentante, establecidos en el artículo tres de la Constitución vigente.

Entrando en materia, la Ley Primaria regula en el Capítulo II, artículo 32, a la familia. Conviniendo que es la base fundamental de la sociedad, equilibrando las relaciones entre sus

miembros; es en este apartado, que el Constituyente vislumbró de forma tácita todas aquellas relaciones de parentesco o de matrimonio que obligarían a sus miembros a proporcionarse alimentos recíprocamente, y además a proteger a la institución de la familia, creando leyes adecuadas, organismos y servicios que garanticen la igualdad jurídica.

En razón de lo anterior el Estado en su papel vigilante garantiza que se respete el derecho de alimentos, creando la Procuraduría General de la República y concediendo al Procurador General de la República la Obligación de velar por la defensa tanto de la familia; y lo que es más delicado, de los menores de edad,⁹ debido a que es a éstos últimos a quienes más frecuentemente se les vulnera el derecho de alimentos.

2.2 FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA

2.2.1. CÓDIGO DE FAMILIA

El Código de Familia, es la principal Ley Secundaria que rige al Derecho de Alimentos, la cual regula las relaciones entre los miembros de la familia, y los cónyuges; los derechos y obligaciones que se deben recíprocamente. “Se deben recíprocamente alimentos: 1º.) Los cónyuges; 2º.) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y, 3º.) Los hermanos.” Art. 248 Código de Familia salvadoreño.

Tomando en cuenta que el Derecho de Alimentos es vulnerado en mayor proporción a los hijos menores de edad, el presente trabajo se centrará en la privación que de éste Derecho se les hace a los mismos, para tal efecto, en el Libro III, Título I, referido a los DERECHOS Y DEBERES DE LOS HIJOS, el Código de Familia establece en el Art. 203, que todo menor de edad tiene derecho a llevar un apellido, a saber quienes son sus padres, vivir en el seno de su familia, heredar de sus padres en iguales condiciones sin importar su filiación, pero principalmente recibir de sus padres crianza, educación, protección, asistencia y seguridad. Así también los deberes de éste para con

⁹ Constitución de la República de El Salvador, Capítulo IV, Art. 194 Romano II, numeral 2º.

sus padres, también está normado en el Art. 204 ordinal 4º C.F. que se refiere a que debe contribuir a los gastos familiares, según sus posibilidades... Este Artículo trata de regular la obligación que los hijos tienen para con sus padres respecto del derecho de alimentos. Tomando en consideración siempre los presupuestos de la capacidad establecido en el Art. 252 C.F., y la necesidad establecida en el Art. 253 C.F., en relación con el Art. 254 C.F.

Como bien se dijo anteriormente, el derecho de alimentos no es un derecho de orden patrimonial, sino extrapatrimonial, pues deviene de las necesidades mínimas de subsistencia. En este sentido, la obligación alimentaria no solamente es de pecunio, sino también en especie, es decir cualquier cosa material que subsane las necesidades que éste derecho subsume. Así lo estipula el Art. 257 C.F., cuando dice “Se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia en especie o en cualquier otra forma...”

En cuanto a la delegación que la Ley da a la Procuraduría General de la República para la observancia del derecho de alimentos, se puede decir en el Art. 263 C.F., hace una fijación administrativa de una cuota alimenticia, otorgándole fuerza ejecutiva, para aquellos casos de incumplimiento ante la Institución.

2.2.2. LEY PROCESAL DE FAMILIA

Como se dijo anteriormente, la Procuraduría General de la República, nació con el interés de proteger a la familia, en este sentido, se convino que en cada Juzgado de Familia, habría un Procurador delegado especialmente por el Titular de la Institución, quien además de proteger a la familia en general, incapaces, personas de la tercera edad (hoy adultos mayores), también protegería a los menores de edad, en cuanto al derecho de alimentos, quien intervendría en los juicios e impulsaría los procesos judiciales, tal delegación esta estipulada en el Art. 19 L. Pr. F.

2.2.3. CÓDIGO PENAL

En vista que entre los caracteres normativos del Estado, se encuentra la creación de Instituciones que velen por garantizar aquellos derechos más fundamentales, como el derecho de alimentos, el

Legislador; tuvo a bien establecer que todas aquellas actitudes negativas al cumplimiento de éste derecho fueran constituidas como delito, nombrándolo especialmente en el Art. 201 del Código Penal, “INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONOMICA”. Sancionando primeramente el incumplimiento a un convenio celebrado en la Procuraduría General de la República, con veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto. Peor aún la actitud de eludir la obligación alimenticia traspasando bienes o valiéndose de cualquier medio fraudulento, el Código Penal sanciona de uno a tres años de prisión, e Inhabilitación Especial para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.

2.2.4. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Esta institución como garante de todos aquellos derechos de la familia, estipula particularmente, en el Art. 12 Ordinal 12º “Fijar administrativamente cuotas alimenticias, en aquellos casos en que las partes no logren un acuerdo, o no compareciere el alimentante obligado...”.

Posteriormente en el Art. 22 numerales 2º y 3º “velar porque dentro de la fase administrativa, se efectúen los mecanismos de conciliación y mediación a fin de que se concluya en esta etapa los reconocimientos de menores, cuotas alimenticias, salidas de menores, y todas aquellas diligencias que dentro de ésta fase puedan agotarse”. “Verificar el cumplimiento de la obligación de alimentos y el correcto destino de dicha pensión en beneficio de las personas alimentarias, y gestionar administrativamente o judicialmente el pago de la misma”. También en el Art. 50 L.O.P.G.R., estipula que “la cuota alimenticia establecida o fijada en la Procuraduría, será de carácter obligatorio y la resolución que se emita al respecto, tendrá fuerza ejecutiva, agotando con esto la instancia administrativa; sin embargo, da la oportunidad, de que exista una resolución judicial que fije legalmente la cuota”.

No obstante haber incluido el legislador las facultades para la P.G.R., en cuanto a la fijación de cuotas alimenticias, no establece el procedimiento para determinarlas. De ésta situación en particular se hará alusión más adelante.

2.2.5. DECRETOS LEY

En el Decreto Legislativo No. 140, de fecha 6 de noviembre de 1997, el Legislador faculta a los Jueces de Familia como a la Procuraduría General de la República, ordenar a los pagadores de las distintas unidades primarias de organización y de las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado, Municipalidades, Instituciones Privadas, retener el pago de las cuotas alimenticias en adición a la cuota del mes de diciembre de cada año, el equivalente a un 30% del salario devengado en concepto de compensación económica, en efectivo o aguinaldo; estableciendo con esto mas coercitividad para quienes incumplen la obligación de otorgar alimentos, cimentado éste Decreto en el principio de Igualdad Jurídica de las partes.

El Decreto Legislativo No. 503, de fecha 9 de diciembre de 1998, norma el pago obligatorio de pensiones alimenticias que deberá hacer efectivas a todos los beneficiarios de los mismos. Una cuota adicional a las ya asignadas, equivalentes al 30% de las indemnizaciones que reciban. Esto con el fin de generar mayor estabilidad familiar, educación, protección, salud y bienestar en especial para los menores de edad, a quienes más se les vulnera éste derecho en El Salvador.

El Decreto Legislativo No. 212, publicado en el Diario Oficial No. 4, Tomo 362 de fecha 8 de enero de 2004, en el cual establece que debe haber una Solvencia de Prestación de Pensión Alimenticia: “Toda persona natural mayor de dieciocho años de edad, para efectos de la extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, deberá estar solvente de la obligación de prestación de alimentos determinada con base a resolución judicial, administrativa o convenio celebrado ante la Procuraduría General de la República o fuera de ella, según sea el caso.

Las oficinas competentes previo a la extensión de dichos documentos deberán constatar la solvencia de dicha obligación...” También se regula la Restricción Migratoria: “... el Procurador General de la República a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no

pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. La resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.”

2.3 FUNDAMENTO INTERNACIONAL A NIVEL DE TRATADOS (RATIFICADOS POR EL SALVADOR)

En vista de que el Derecho de alimentos no es de exclusividad de personas en particular, sino que existe desde que nacen las personas indistintamente de la clase, raza, sexo o condición social, por lo que mundialmente es protegido este derecho.

Analizando que en El Salvador los más desprotegidos son los menores de edad, y tomando en cuenta que la Procuraduría General de la República brinda mayor asistencia en aquellos casos de violación a la obligación alimenticia, se tuvo a bien tomar como fundamento de la presente investigación aquellos Tratados Internacionales suscritos por El Gobierno salvadoreño, que fueran en pro de los derechos del niño. Para el caso:

- a) Declaración de los Derechos del Niño.¹⁰
- b) Declaración Universal de Derechos Humanos.¹¹
- c) Convención Americana Sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José.¹²
- d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹³

¹⁰ D.L. No. 48 de fecha 27 de abril de 1990, D.O. No. 108, Tomo 307, del 9 de mayo de 1990.

¹¹ Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU), Resolución 217-A, (Romano III), de fecha 10 de diciembre de 1948, Art. 25.

¹² D.O. No. 5 de fecha 15 de junio de 1978; D.O. No. 113, Tomo 259, del 19 de julio 1978, Art. 19.

¹³ D.O. No. 27, 23 de noviembre de 1979, Art. 11

CAPÍTULO III

3. SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO COMPARADO CON EL DERECHO DE FAMILIA DE BOLIVIA.

3.1.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS:

En el Código de Familia salvadoreño, se establece un concepto amplio de alimentos, cuando se refiere a que Alimentos, son todas aquellas prestaciones que permiten satisfacer necesidades de sustento, alimentación, vestido, conservación de la salud, y educación del alimentario.¹⁴ En este concepto se tiene clara la diferencia de la normativa civil salvadoreña que clasificaba los alimentos en congruos y necesarios.

En el Código de Familia boliviano, se establece que la Asistencia Familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la atención médica.¹⁵ Respecto de la atención médica, en aquel país, está regulada especialmente en el Código de Seguridad Social de 1956, en armonía con la Ley de Pensiones número 1732, del año 1996.-

Cuando la asistencia familiar corresponda a los menores de edad, también se entiende todo lo indispensable para gastos de educación y los necesarios para que adquieran una profesión u oficio.

Con respecto a la educación, en El Salvador no se distingue entre educación básica y educación superior; sin embargo, en la práctica, si se otorga una cuota cuando el alimentario comprueba a través de certificación de notas, que la misma conlleva un beneficio de formación profesional o provecho para el alimentario, hasta que este se valga por si solo.

¹⁴ Libro IV, Título I, Capítulo Único, Art. 247 Código de Familia salvadoreño.

¹⁵ Capítulo 3, Art. 14, Código de Familia boliviano

En lo relacionado al oficio, son pocas las cuotas alimenticias que en la Procuraduría General de la República de El Salvador se establecen para este rubro; no obstante, sí son otorgadas cuotas cuando de la misma manera se comprueba su beneficio, aunque se otorgan en un porcentaje muy mínimo.

3.1.2. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA:

En la Legislación Familiar de El Salvador, Art. 248, se instituyen tres categorías de los obligados a prestar éste derecho. Motivados especialmente como una obligación netamente familiar, nacida de la solidaridad, vínculos de parentesco y el matrimonio, siendo éstos:

- 1º. Los cónyuges;
- 2º. Los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; y,
- 3º. Los hermanos.

Mientras que en el Código Familia de Bolivia, los obligados para el otorgamiento de éste derecho, se establece de la siguiente forma:

- 1º. El cónyuge;
- 2º. Los padres, y en su defecto los ascendientes más próximos a éstos;
- 3º. Los hijos, y en su defecto los descendientes más próximos a éstos,
- 4º. Los hermanos, con preferencia los de doble vínculo sobre los unilaterales, y entre éstos los maternos sobre los paternos;
- 5º. Los yernos y las nueras; y,
- 6º. El suegro y la suegra.

Ambas legislaciones incluyen además de los parientes consanguíneos, también a los parientes por afinidad, no obstante en El Salvador, a los parientes por afinidad los incluye hasta en el orden de prelación, no dentro de los sujetos de la obligación; distribuyendo el Juez, a prorrata éste derecho, según las circunstancias del caso.

Siendo en Bolivia subjetiva la manera en que se obligará a los parientes por afinidad, debido a las buenas o malas relaciones que pudiera haber entre éstos; así como también podría ser un impedimento para ser merecedor del derecho, la indignidad, ya que en esa legislación, sí es obligatoria, sí se instituye como sujetos obligados.

3.1.3. EXIGIBILIDAD Y PROPORCIONALIDAD:

En lo referente a la exigibilidad, se puede decir que ambas legislaciones convergen en que es exigible por la necesidad apremiante y urgente de aquel que los necesita, y es exigible desde el momento en que se interpone la demanda.¹⁶

Respecto de la proporcionalidad, también son semejantes, ya que sus elementos básicos son la capacidad económica del obligado, tomando en cuenta las condiciones personales que concurran al caso en particular;¹⁷ así como a las obligaciones familiares que tenga el alimentante.

3.1.4. PÉRDIDA Y CESACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS:

A diferencia de El Salvador, en Bolivia solo existe la cesación del derecho de alimentos, es decir que se extingue el derecho sin volver a recuperarlo, en éste país se establecen las causales siguientes:

1. Cuando el obligado se haya en la imposibilidad de cumplirla,
2. Cuando el beneficiario ya no las necesita,
3. Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado,
4. Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el Juez, para administrar la asistencia, a no ser que se aduzca una razón atendible,

¹⁶ Art. 253 Código de Familia salvadoreño, y Arts. 20 Código de Familia boliviano.

¹⁷ Art. 254 Código de Familia salvadoreño, y Arts. 21 Código de Familia boliviano.

5. Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en éste caso subsiste para las pensiones devengadas; si el fallecido fuese el beneficiario, la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.¹⁸

En El Salvador, se tuvo a bien establecer tanto la pérdida como la cesación del derecho de alimentos, la pérdida incluye conductas negativas, ofensivas, perjudiciales, que vayan en detrimento de la moralidad del alimentante, conductas que al ser modificadas en sentido positivo por el alimentario, éste puede recuperar el derecho que le asiste; sin embargo en la cesación el Código de Familia salvadoreño ha incorporado causales extintivas del derecho de alimentos, es decir que incurriendo en las causales de cesación, el derecho no puede retomarse.

Una crítica que se puede hacer en relación a lo anterior es que en ambas circunstancias el legislador dejó como causal común el maltrato físico o moral del alimentario respecto del alimentante, cuando por ser ésta una causal grave, debería de haberse establecido únicamente en la cesación del derecho de alimentos, y no en ambas.

De todo lo anterior se puede concluir que en Bolivia, la entidad encargada de velar por la protección del Derecho de Alimentos, es el Juez de Familia; mientras que en El Salvador, además de éste, se le faculta a la Procuraduría General de la República, las asignaciones alimenticias voluntarias, para el cumplimiento administrativo de éste derecho. Estableciendo con esto aquellos controles o deberes que el Estado salvadoreño otorga para la protección de la Familia, siendo éste un derecho de orden Público.

¹⁸ Art. 26 Código de Familia Boliviano.

3.2. DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO COMPARADO CON EL DERECHO DE FAMILIA DE CUBA.

Después de analizar Código de familia de Cuba , en lo referente al derecho de alimentos se puede concluir que la gran parte de sus apartados coinciden con el Código de Familia salvadoreño y más que semejanzas, la normativa de aquel país se diferencia con la nuestra en las siguientes circunstancias:

1) En lo relacionado a los sujetos obligados, la principal diferencia de la legislación cubana con la salvadoreña radica en la reforma que cuba ha hecho, cuando incluye además las adopciones, los hogares de menores y las familias sustitutas.¹⁹

2) A diferencia del Código de Familia salvadoreño, Cuba, no hace alusión en el orden de prelación a los parientes por afinidad, sino, que los ordena así:

- a) Al cónyuge;
- b) A los ascendientes del grado más próximo;
- c) A los descendientes del grado más próximo; o
- d) A los hermanos.²⁰

Otra diferencia con El Salvador, radica en que Cuba al igual que Bolivia no hace una diferenciación entre Pérdida y Cesación, sino que la Cesación subsume a la Pérdida del derecho, incluyendo dentro de ésta una Cláusula que no incorpora la Ley salvadoreña, siendo ésta “cuando el alimentario arribe a la edad laboral (18 años), y no estuviere incapacitado ni incorporado a Institución Nacional de enseñanza que le impida dedicarse regularmente al trabajo remunerado”.

Al igual que en Bolivia, Cuba no establece otra institución que garantice la protección al derecho de alimentos por la vía administrativa, más que los Tribunales Populares.

¹⁹ Decreto Ley No. 76, del 20 de enero de 1984. G.O. ex No.1 del 21 de enero de 1894 Pag.1

²⁰ Título III, Capítulo II, Art. 124 Código de Familia de Cuba

3.3. DERECHO DE FAMILIA SALVADOREÑO COMPARADO CON EL DERECHO DE FAMILIA DE LA PROVINCIA CATALUÑA, ESPAÑA.

Tanto en la Legislación salvadoreña como en la Legislación de la Provincia de Cataluña, España, se entienden los alimentos como todo aquello que es indispensable para el mantenimiento de la vivienda, vestido, asistencia médica, y gastos de formación profesional; incluyendo en la Legislación española, los gastos funerarios.

Referente a las personas obligadas, en Cataluña, España, es semejante a la salvadoreña, la diferencia la hace cuando se refiere a la pluralidad de los alimentarios, ya que en Cataluña, España, no se toma en cuenta a los parientes por afinidad, como lo hace el Código de Familia salvadoreño en el Art. 251, ordinal 2º.

Las bases complementarias de actualización para establecer la cuota alimenticia, según el Art. 267 del Código de Familia de Cataluña, establece que la cuantía será proporcional y será fijada de acuerdo a los precios al consumo o sus similares. Tampoco se admite el pago en especie, a diferencia de la legislación salvadoreña.

Si bien la cuota debe establecerse en dinero en mensualidades anticipadas, también se estableció la opción de que el alimentario puede satisfacer su necesidad al ser acogido o manteniéndolo bajo el techo de quien debe entregarlos. Cuando hay varias personas obligadas y más de una necesitada, el juez decidirá después de oír al alimentario, quien tiene plena capacidad para acogerlo en su casa, o bien la decisión voluntad del alimentario.

Es de resaltar que entre la legislación de Cataluña, España y la legislación salvadoreña, radica otra diferencia, ya que en el Art. 269 del Código de Familia de Cataluña, ya que puede ser otorgada por terceros; pudiendo ser éstos una entidad pública o privada, o cualquier otra persona que pueda prestar alimentos. Podría entenderse lo anterior que en éste apartado se pueden considerar a los parientes por afinidad y a las personas altruistas; pudiendo éstos en determinado

momento, subrogarse el derecho en contra del obligado, salvo, que conste que la cuota se entregó desinteresadamente y sin ánimo de reclamarlos (altruistas).

Una de las principales diferencias, pese a ser el derecho de alimentos personalísimo, en la provincia de Cataluña, España, se establece la facultad de transmitir “**por cualquier título**”, el derecho a su reclamación, únicamente en el caso de las cuotas atrasadas, posteriores a la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial.

En Cataluña, España, no se establecen restricciones migratorias, pese a desconocer el contexto social y político de aquella provincia, se puede decir que no tiene relevancia, debido a la mínima migración tanto interna como externa que viven sus habitantes.

Tanto las características como la forma de extinción de éste derecho son las mismas para la legislación salvadoreña como para la catalana, así mismo se establecen la facultad de reclamación extrajudicial de éste derecho. Solamente que no faculta a ninguna institución en particular dentro de la misma Ley, probablemente lo hace a través de una ley especial, lo que no se relaciona a través de ésta investigación, ya que no es de relevancia para el tema en cuestión.

CAPITULO IV

4. MECANISMOS DE CONTROL QUE UTILIZA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Habiendo quedado claro el nacimiento de la Procuraduría General de la República, su historia y la delegación que sobre ella hace el Estado, en cuanto garantizar todos aquellos derechos que posee la familia salvadoreña. En el presente apartado se analizarán los procedimientos y controles que esta Institución ejerce para asegurar la protección del derecho de alimentos.

Se debe tomar en cuenta que el vínculo jurídico es la causa principal que genera el derecho de alimentos; y la causa principal que obliga al Estado a proteger ese derecho es la Paternidad y/o maternidad irresponsable, lo cual a su vez es originado por la desintegración familiar, el desempleo, la pobreza extrema, la falta de valores familiares, etc., de ahí las causas que motivaron al legislador a crear Instituciones como la Procuraduría General de la Republica, conocida por sus iniciales “PGR”, con el fin de velar por el cumplimiento del derecho de alimentos, que es el tema que ocupa la presente investigación.

Para analizar si la PGR cumple con la obligación establecida en la Constitución de la República, para la protección a la familia, inmersa en ésta, el Derecho de Alimentos, conocido también como Deberes de Asistencia Económica, es necesario establecer aquellos procedimientos que son aplicados para la fijación de la cuota de alimentos.

Este procedimiento inicia con la solicitud de alimentos interpuesta por la persona demandante, que según estadísticas, en su gran mayoría son mujeres, ya que predomina la irresponsabilidad masculina; siendo el 99% la cantidad de padres demandados sobre un 1% de madres

demandadas,²¹ cuyo destino es en su gran mayoría para menores de edad, ya que según Estadísticas es el 99% de las cuotas solicitadas para niños y niñas menores de edad.

Posteriormente se cita hasta por segunda vez al demandado o demandada; si éstos no comparecen a las instalaciones de la PGR, se inicia el proceso judicial en los juzgados de familia, proporcionándole a la parte demandante un Abogado para que lo o la represente. En el caso que el demandado o demandada comparezca a la cita, se inicia una conciliación en donde el auxiliar jurídico, que es el empleado autorizado para tramitar ésta diligencias, trata de concienciar a la parte demandada sobre la necesidad que tiene el alimentario de recibir la cuota alimenticia; es entonces cuando el demandado voluntariamente y sin presión legal alguna por parte de la Institución acuerda fijar una cuota alimenticia, estableciendo en ese mismo instante las modalidades para proporcionarla, pudiendo ser a través de retención en planilla, personalmente, depósito a cuenta de la PGR, o depósito en cuenta particular.

Puede suceder que el demandado o demandada fije una cuota alimenticia, pero que ésta sea ínfima y no cubra las necesidades del alimentario; en éste caso se establece la cuota alimenticia provisional propuesta por el demandado o demandada, terminando con ésta la fase administrativa; sin embargo, éste Convenio es la principal prueba para iniciar un juicio de alimentos en los juzgados de familia, según lo establece el Art. 263 inciso primero del Código de Familia.

²¹ Resultados del Monitoreo a las Leyes Relativas al Reconocimiento de Hijos e Hijas y Deberes de Asistencia Económica realizados en la PGR y Tribunales de Familia, en el segundo semestre de 2004. Diciembre de 2004, OEF, Pag. 7.

4.1 FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LA P.G.R. EN CUANTO A LA EFECTIVIZACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Para establecer los mecanismos de control que utiliza la Procuraduría General de la República para efectivizar el cumplimiento del derecho de alimentos, es necesario conocer los recursos con que cuenta la mencionada Institución. Cabe entonces mencionar que según entrevista realizada al Licenciado Maverick Rojas, Asistente de la Coordinación Nacional de la Unidad de la Defensa de la Familia y el Menor, Procuraduría Auxiliar de San Salvador, indicó que las fortalezas de ésta Unidad son:

- I) Equipo multidisciplinario de profesionales tales como: Abogados, Psicólogos, Trabajadores Sociales y Auxiliares Jurídicos, que en conjunto velan por el cumplimiento a los deberes de asistencia económica;
- II) Norma de Calidad ISO 9002-2000, ha mejorado grandemente la atención al público, disminuyendo los tiempos de espera de los usuarios de este derecho.
- III) Constantes capacitaciones internas, externas e internacionales, se realizan,
- IV) Ordenamiento legal que establece las potestades y limitantes en cuanto a la protección de la familia en general (Constitución de la República, Código de Familia, Ley Procesal de Familia), y su Ley Especial (Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República) y Decretos Legislativos que le permiten “actuar” teniendo diferentes alternativas de cobros para aquellos que incumplen este derecho.

Obviamente la PGR, como cualquier Institución, tiene debilidades o carencias entre las que se pueden mencionar:

- I) Muy poco personal frente a la demanda de cuotas alimenticias. De ahí que en algunas ocasiones los Auxiliares Jurídicos y Abogados; pese a ser profesionales capaces y especializados en derecho de familia, no tengan el tiempo suficiente para estudiar o hacer estrategias en sus casos, dando pié a defensas mediocres y poco fundamentadas tanto Administrativas como judiciales.

- II) Presupuesto limitado, esto conlleva que el recurso logístico, infraestructura, maquinaria y equipo, tecnología informática, sean mínimos y no se brinde una asistencia totalmente eficaz.
- III) Además de lo anterior, la P.G.R. tiene su talón de Aquiles, tal es el caso, su Ley Orgánica, ya que en ella no se contempla un procedimiento uniforme que verdaderamente le permita FIJAR CUOTAS ALIMENTICIAS como lo hacía cuando estaba en vigencia la ley del Ministerio Público, derogada en su totalidad en diciembre de 2000.
- IV) Cuando la Procuraduría General de la República decide derogar totalmente la Ley del Ministerio Público y redacta su Ley Orgánica, ésta no incorpora en ella el procedimiento para la fijación de cuotas alimenticias y “subsana” este error diciendo que éste procedimiento se establecería en un REGLAMENTO INTERNO; fijando un término de 180 días²² a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley para escribirlo; pero es el caso que a la fecha, ya han pasado más de tres años y aún no se ha terminado.
- V) Lo anterior trae aparejada discusión, puesto que un Reglamento Interno no es el cuerpo normativo adecuado como para sentar en él, la afectación de derechos y garantías Constitucionales tan fundamentales como el derecho de alimentos, éste tiene que estar regulado necesariamente dentro de una Ley especial; obviamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Este desliz es significativo, porque al derogar la Ley del Ministerio Público, la Procuraduría se queda sin armas legales para establecer resoluciones que fijen cuotas alimenticias; es decir el derecho que le otorga el legislador en el Art. 263 inciso segundo del Código de Familia salvadoreño, queda tácitamente sin efecto, siendo el resultado de esto, cuotas risibles establecidas VOLUNTARIAMENTE por el alimentante, o en el peor de los casos,

²² L.O.P.G.R. Publicada en el D.O. No. 241 Tomo 349 de fecha 22 de diciembre de 2000, Art. 179.

debido a la pobreza extrema, y la falta de trabajo, el alimentante o sus responsables subsidiariamente (abuelos ó hermanos), no poseen los medios económicos como para entregar una cuota, a pesar de tener la voluntad de hacerlo. En estos casos, el alimentario queda totalmente desprotegido, violándosele de ésta forma el derecho fundamental establecido en el Art. 32 de la Constitución de la República.

- VI) No ejerce un control sobre las cuotas depositadas en la Cuenta de la P.G.R. (Fondos Agenos en Custodia). Es procedente citar que en entrevista realizada al Licenciado Victor Díaz, Coordinador de la Unidad de Control de Depósitos de la P.G.R. al cuestionarle si existían cuotas alimenticias retenidas y no cobradas por parte de los alimentarios; manifestó, que efectivamente solo en la P.G.R. auxiliar de San Salvador, existe un monto de aproximadamente \$900,000.00 dólares inactivos, probablemente debido a que los destinatarios no tienen conocimiento de que sus cuotas se encuentran en la P.G.R., y ésta Institución desconoce la residencia de los alimentarios, ya que generalmente éstas cuotas son fijadas en los Tribunales de Familia, y éstos no libran informe completo de los beneficiarios o simplemente porque los éstos se encuentran fuera del país y en algunos casos pese a conocer la existencia de los fondos, debido al estatus migratorio les es imposible cobrarlos.

Este problema ya se ha convertido en crónico para esta Institución, pues pese a merecer importancia, ninguna Administración a la fecha se ha tomado la tarea de ordenar este proceder, probablemente por la dificultad de normarlo a luz de la Constitución; ya que se trata de dinero que se desprende una obligación individualizada, pues se conoce a la persona que lo deposita, y a la vez de un derecho previamente adquirido, por que va encaminado a satisfacer el derecho de alimentos de una persona en particular.

4.2 MEDIDAS DE CONTROL EJERCIDAS POR LA P.G.R. PARA MINIMIZAR LOS ALTOS ÍNDICES DE INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DE CUOTAS ALIMENTICIAS.

El problema que tiene la Procuraduría General de la República, no radica en la no observancia del derecho de alimentos; porque como ya se dijo anteriormente son casi cuarenta mil casos que se inician en este rubro anualmente a nivel nacional y aproximadamente doce mil casos en la P.G.R. de San Salvador; el problema preocupante se presenta después de los acuerdos tomados por las partes en esa Institución, pues de cada cien expedientes un 81% infringe estos acuerdos y solamente un 19% se mantiene firme en el pago de la cuota alimenticia fijada,²³ indicando con éstos porcentajes, que la irresponsabilidad persiste; no obstante haber convenido en una Institución de carácter Público. Es aquí en donde la presente investigación se detiene brevemente, puesto que es necesario conocer aquellos mecanismos que utiliza la P.G.R para mitigar de alguna manera este problema.

- a) Fuerza Ejecutiva: la primera herramienta la otorga el Código de Familia en el Art. 263 inciso primero, cuando faculta a la P.G.R. para que los convenios celebrados entre alimentante y alimentario en esa Institución puedan ejecutarse, dando como resultado embargos de salarios y en bienes propios del alimentante.
- b) Restricción Migratoria: establecida en el Código de Familia en el Art. 258 (reformado por el Decreto Legislativo 212²⁴). Impedimento que pese haberse establecido en la ley no es conocido por las(os) demandantes, ya que según estadísticas en la Procuraduría General de la República se ha solicitado únicamente en un 1.3 % ²⁵, y su efectividad no suple las expectativas del legislador, puesto que la restricción se gira vía aérea, y en El Salvador las salidas se verifican en su gran mayoría por vía terrestre; y peor aún la mayoría sale de forma ilegal.

²³ Ibid, Cita 21, Gráfico 16, Pág. 21

²⁴ D.L. 212 publicado en el Diario Oficial No. 4 Tomo 362 de fecha 8 de enero de 2004.

²⁵ Ibid, cita 21. Gráfico 7, Pag. 15

- c) Libramiento de oficio a la Fiscalía General de la República para que se inicie la acción penal, tipificada como Incumplimiento a los Deberes de Asistencia Económica. En esta medida de control la Procuraduría juega un papel muy importante, pues para que se compruebe el incumplimiento a los deberes de asistencia económica es necesario, según la Fiscalía General de la República, que tal infracción se realice deliberadamente; es decir, que el alimentante tenga una convicción resuelta de no cumplir con la obligación alimenticia y que obviamente incumpla en reiteradas ocasiones el acuerdo Administrativo de proporcionar alimentos. Este requisito es comprobado por la procuraduría a través de un estudio socioeconómico.

La situación anterior en la mayoría de las veces es difícil probarla, de ahí que de 275 expedientes de incumplimiento reiterado a cuotas alimenticias, solamente 89 (35.6%) reunían aparentemente las condiciones para iniciar la acción penal.

- d) Obstaculizar el desarrollo social del alimentante que ha incumplido al convenio, haciendo cumplir los lineamientos para la obtención de documentos tales como Licencias de Conducir, Pasaportes, tarjetas de Circulación y Licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como la Contratación de Préstamos Mercantiles.²⁶ En este caso es obligación de la Procuraduría General de la República, a través de un sistema informático, administrar y actualizar el registro correspondiente a fin de mantener esa información en línea con las Instituciones encargadas de la emisión de los documentos.

Actualmente la Procuraduría no emite los datos de administración del sistema informático, principalmente porque no cuenta con la tecnología para hacerlo, debido al poco presupuesto con el que cuenta. Sin embargo se espera que esta excusa sea desvirtuada, cuando se ponga en marcha el sistema informático; que según expuso el Licenciado VICTOR DÍAZ, Coordinador de la Unidad de Control de Depósitos de la P.G.R., en entrevista realizada, será a partir del presente año.

²⁶ Idem, Cita 24

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

1. Se concluye que la Procuraduría General de la República, pese a contar con una Ley especial (Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), y los decretos legislativos 212, 140, 503, disposiciones que contribuyen con P.G.R. a fin de obligar al alimentante a otorgar la cuota alimenticia; no ejerce por el momento un control efectivo en cuanto al cumplimiento del derecho de alimentos, ya que este conjunto normativo generalmente no puede hacerse efectivo debido al bajo presupuesto que le asigna el Ejecutivo; esto se evidencia en la poca comunicación informática Interinstitucional que este Organismo posee con otras dependencias del Estado.
2. Se ultima que la Procuraduría General de la República, NO FIJA cuotas alimenticias administrativas; a pesar tener incorporada esta autorización en el Art. 12 ord. 12° de su Ley Orgánica, puesto que las cuotas son autoimpuestas por el mismo alimentante. Este procedimiento Administrativo es implantado por esta Institución debido que dentro de la Ley no se desarrolló un procedimiento uniforme, y sus redactores tuvieron a bien estipularlo en un Reglamento Interno; que además de ser inexistente, no es el cuerpo normativo adecuado para desarrollar el procedimiento de un derecho tan fundamental como lo el derecho de alimentos. Esta situación convierte a la P.G.R., en una entidad mediadora y no controladora, transgrediendo de esta forma la buena intención del Legislador al consignar una facultad tan determinante en el Art. 263 inc. 2° del Código de Familia.
3. Que por el alto índice de desempleo y bajas condiciones económicas que persiste en El Salvador, en gran parte de los casos que la Procuraduría General de la República

atiende, no puede el obligado fijar una cuota alimenticia que verdaderamente satisfaga las necesidades básicas del alimentario o en el peor de los casos ésta no es recibida por el alimentario, ya que el obligado o los responsables subsidiariamente (abuelos y hermanos), no tienen la capacidad para responder a tal obligación.

4. Así mismo se concluye que la principal inobservancia al derecho de alimentos se deriva de la irresponsabilidad Paterna, como ya se dijo anteriormente ésta proviene de factores socioculturales relacionados con el comportamiento del hombre dentro de la sociedad, tales como: machismo, ejercicio de poder del hombre frente a la mujer, la no adaptación del rol de padre responsable. Este comportamiento tendrá que ser estudiado desde un punto de vista sociológico puesto que mientras exista éste fenómeno, todos los recursos con los que cuente la PGR, continuarán siendo insuficientes y el fenómeno irá en aumento si no se toman medidas preventivas en relación al problema.

5.2. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el Estado ponga un poco más de interés en el derecho de alimentos, a fin de implementar Programas Preventivos que disminuyan en gran medida la irresponsabilidad paterna o materna; por medio de Programas de Educación sexual y planificación familiar masivos, que sean generalizados tanto en el área urbana pero sobre todo en el área rural. Así mismo impartir valores familiares a temprana edad en los Centros Educativos, a fin de evitar los altos índices de violación al derecho de alimentos, puesto que El Salvador son en su mayoría menores de edad.
2. Así mismo de manera conjunta y armonizada las iglesias y Centros Educativos efectuar talleres, seminarios, que fomenten la integración de la familia, de tal manera que se haga conciencia de los deberes y obligaciones tanto de padres como de hijos, para evitar en gran medida el problema de la desintegración familiar que es otro factor determinante, que impide el otorgamiento de las cuotas alimenticias
3. El Estado debe tener políticas económicas, que redunden en una afectación directa a aquellas personas de escasos recursos económicos, a fin de evitar que la pobreza y sobre todo el desempleo, no sean los factores que determinen la no entrega de cuotas alimenticias.

En los casos que el alimentante no pueda cumplir con su obligación por falta de empleo y recurso económico, se recomienda que sea el Estado a través de la Secretaría Nacional de la Familia (puesto que es el ente encargado de velar por la estabilidad de la Familia), quien previo a un estudio socioeconómico, otorgue una cuota que vaya de acuerdo a las necesidades del alimentario, pudiendo ser ésta en especie o en efectivo.
4. Se recomienda como medida paliativa; mientras no se inicien programas preventivos, el incrementando al porcentaje del Presupuesto General de la Nación asignado a la Procuraduría General de la República para invertir en aumento de personal,

mejoramiento de infraestructura, maquinaria y equipo, y desarrollo de tecnología informática, que por el momento es el obstáculo para poder prestar un servicio eficaz.

5. Reformar cuanto antes la Ley Orgánica de la P.G.R., para que el Procedimiento de fijación de cuotas alimenticias administrativas esté regulado y desarrollado dentro de la Ley; es decir, que la fijación de la cuota alimenticia se tramite a través de un proceso sumario que garantice el debido proceso, y en el cual se incluyan los recursos pertinentes.
6. En el caso de las aquellas cuotas alimenticias pagadas por los obligados y no cobradas por los beneficiados, se recomienda que dentro de la Ley Orgánica de la P.G.R. se cree un mecanismo por medio del cual, prescriba la acción de cobrarlas; autorice al mismo tiempo a la P.G.R., a manejar el destino de éstos fondos; que se considera podría ser dirigido como ayuda a aquellos beneficiarios que no pueden optar a una cuota alimenticia por falta de recursos económicos del alimentante; o bien destinarlo a proyectos sociales, tal y como se hacía en los años 50's donde se le daba gran importancia a éste propósito. Tal propuesta debe ir enlazada obviamente con los preceptos constitucionales, puesto que tampoco se puede violentar el derecho adquirido por el alimentario, que era destinatario de las cuotas en mención.
7. De la misma manera se recomienda crear un Decreto transitorio que le permita al titular de ésta institución, asignar los intereses que devenga el dinero que se encuentra en la cuenta Fondos Ajenos en Custodia, bien a las dos propuestas mencionadas en el numeral anterior o bien a cualquier solución Constitucional a la que se llegara la Institución después de estudiado el tema.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Anteproyecto del Documento Base del Código de Familia, elaborado por la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña; impresión CSJ, Octubre de 1990.
- Belluscio, Augusto Cesar, “Derecho de Familia”, Buenos Aires, Argentina, Tomo I.
- Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A., “Manual de Derecho de Familia”, Editorial Astrea, 5ª. Edición actualizada y ampliada, 4ª. Reimpresión, Buenos Aires, 2003.
- Calderon de Buitrago, Anita y otros, “Manual de Derecho de Familia”, San Salvador, 1994,
- Montero Duhalt, Sara, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, México, 1984
- Ortiz Urbina, Roberto J., “Derecho Procesal Civil”, Editorial Jurídica S.A., 2ª. Reimpresión, Nicaragua, 2004. Tomo II.
- Pettit, Eugene. “Tratado de Derecho Elemental de Derecho Romano”. Décima Edición Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- Somarriva Undurraga, Manuel, “Curso de Derecho Civil, Derecho de Familia”, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1946.

REFERENCIAS NORMATIVAS

- Código de Familia. Decreto Legislativo No. 677. D.O. 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre de 1993.-
- Código Penal, Decreto Legislativo 1030, D.O. No. 105, Tomo 335, de fecha 10 de junio de 1997.
- Constitución de la República de El Salvador. Constitución explicada FESPAD, 4ª Edición.

- Constituciones Políticas de El Salvador, 1824-1969. Primera Parte, Tomo II, 1ª Edición, Unidad Técnica Ejecutora (UTE), Talleres Gráficos UCA. 1993.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Decreto Legislativo 212, publicado en el Diario Oficial No. 4 Tomo 362 de fecha 8 de enero de 2004.
- Decreto Legislativo 140, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo 337, de fecha 6 de noviembre de 1997.-
- Decreto Legislativo 503, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 341, de fecha 9 de diciembre de 1998.-
- Decreto Legislativo No. 133. D.O. No. 173, Tomo 324 de fecha 20 de septiembre de 1994.-
- Ley del Ministerio Público. Decreto No. 603, Publicado en el D.O. No. 154, de fecha 18 de marzo de 1952. (Derogada).
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Decreto No. 212, publicado en el D.O. No. 241, Tomo 349, de fecha 22 de diciembre de 2000.-
- Ley Procesal de familia, Publicada en el Diario Oficial No. 173, Tomo 324, de fecha 20 de septiembre de 1994.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/bolivia/codfamilia.HTML>
- http://www.gacetaoficial.cu/codigo_de_familia_t3.htm

OTRAS REFERENCIAS

ARTICULOS PUBLICADOS

- Miguel Angel Chinchilla Amaya, “Apuntes de Historia sobre la PGR en su 66º Aniversario”, Primera Parte. Columna Opiniones, Diario CoLatino, El Salvador, 15 de enero de 2005.-
- Miguel Angel Cardoza Ayala, “La PGR más de Medio Siglo velando por sus Derechos”, columna Opiniones, Diario CoLatino, El Salvador, 22 de julio de 2001.-
- Miguel Angel Cardoza Ayala, “Análisis Constitucional de las atribuciones del Procurador General de la República”, columna Opinión, Diario El Mundo, El Salvador, 5 de septiembre de 2001.-
- Miguel Angel Cardoza Ayala, “Aspectos Novedosos en la Nueva Ley Orgánica de la PGR”, columna Opiniones, Diario CoLatino, El Salvador, 6 de septiembre de 2001.-
- Miguel Angel Cardoza Ayala, “Paternidad Responsable en El Salvador”, Columna Opinión, Diario El Mundo, El Salvador, 10 de octubre de 2001.-

ENTREVISTAS

- Díaz, Victor, Coordinador de la Unidad Control de Depósitos de la PGR, fecha 18 de febrero de 2005.-
- Rojas, Maverick, Asistente de la Coordinación Nacional de la Unidad de la Defensa de la Familia y el Menor, Procuraduría Auxiliar de San Salvador, fecha 25 de febrero de 2005.-